

PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 044-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2021, las 8h58

SENTENCIA

Resumen: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, y Marlon Santi Gualinga, candidato a la Presidencia de la República y Coordinador Nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, respectivamente, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso y ratificar el contenido de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Antecedentes:

1. El 01 de marzo de 2021, los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, candidato a la Presidencia de la República del Ecuador; y Marlon René Santi Gualinga, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik presentaron en la Secretaría General de este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral “*conforme lo establecido en los artículos 245.2, 268, 269, numerales 5 y 15; y, 269.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia*” en contra de la resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de febrero de 2021 contenido en dieciocho (18) fojas; y, en calidad de anexos veintiún (21) fojas y un (1) disco compacto. (fs. 01 a 40).
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el número 044-2021-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 02 de marzo de 2021 a las 08h47.
3. Mediante auto de 02 de marzo de 2021 en su calidad de juez electoral, fundamentado en lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso que los recurrentes, en el plazo de dos días, cumplan con

lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto: aclaren y acrediten las calidades en que comparecen, expresen clara y precisamente los fundamentos de su pretensión tomando en cuenta la naturaleza del recurso que presentan, señalen con claridad la norma del Código de la Democracia en que se enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral, determinando el número del artículo y la causal en que ampara su solicitud, especifiquen los medios de prueba que ofrecen para acreditar los hechos y qué es lo que se pretende probar con cada uno, tomando en cuenta la naturaleza del recurso que interponen. Se les hizo saber también, que en caso de requerir auxilio judicial, este se deberá solicitar con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental¹ y se les requirió que señalen el lugar donde se notificará a los accionados y el nombre y firma de sus abogados patrocinadores y copia del documento que acredite su habilitación profesional. Además se les advirtió que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se procederá como manda el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Al Consejo Nacional Electoral, se le requirió que en el plazo de 2 días, remita a esa judicatura el original o copias certificadas del expediente y todos los anexos que se relacionen con la resolución PLE-CNE-1-26-2-2021. (fs. 45)

4. El 04 de marzo de 2021, a las 23h50 los recurrentes, ingresaron en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en 17 fojas mediante el cual aclaran lo solicitado por el juez Fernando Muñoz Benítez. Entre las aclaraciones consta aquella que especifica que el recurso se interpuso en razón de la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia. Adjuntan a su escrito doce mil setenta y cinco (12.075) fojas y un (1) pen drive. (fs. 52 a la 12.144)
5. El 04 de marzo de 2021, el Consejo Nacional Electoral, ingresó en la Secretaría General el oficio Nro. CNE-SG-2021-0533-Of., en el que, el secretario general del Consejo Nacional Electoral hace referencia al auto de 02 de marzo de 2021, emitido por el juez sustanciador, y manifiesta:

“...una vez que se recopiló, unificó y organizó la documentación requerida, me permito remitir en forma física lo solicitado en veinte y tres (23) cajas, que contienen ochenta y tres (83) carpetas bene; veinte y cuatro (24) sobres manila; tres (3) folders; y, un (1)

¹ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 78

anillado, constantes en treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve (31449) fojas.

Adicionalmente, en mi calidad de Secretario General, CERTIFICO que, dentro de la documentación que se remite y que se adjunta al presente, constan los petitorios presentados por la organización política Pachakutik, Lista 18, referentes a las reclamaciones realizadas durante la Audiencia Nacional Permanente de Escrutinio, y, a la objeción planteada en contra de la Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021 de 21 de febrero de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, documentación que es enviada al órgano de justicia electoral, tal como fue presentada en esta Secretaría General por la referida organización política, y que consta de la siguiente manera:

"RECLAMACIÓN" y sus anexos, constante desde la foja 1648 a la foja 2561, ingresada mediante oficio No. RECL-PK-072-2021, de 19 de febrero de 2021.

"RECLAMACIÓN" y sus anexos, constante desde la foja 2660 a la foja 3061, ingresada mediante oficio s/n de fecha 21 de febrero de 2021.

"RECURSO DE OBJECIÓN" con sus habilitantes, ingresado mediante oficios sin número de fecha 23 de febrero de 2021 y signados con los códigos CNE-SG-2021-1574-EXT; CNE-SG-2021-1575-EXT; y, CNE-SG-2021-1589-EXT, remitidos en 21 cajas y constante desde la foja 3088 a la foja 30979." (fs. 12.146 a la 43.602)

6. Una vez que la Secretaría General consolidó la información remitida tanto por los recurrentes cuanto, por el Consejo Nacional Electoral, que fueron organizados e incorporados al expediente en 436 cuerpos con un total de cuarenta y tres mil seiscientos tres (43.603) fojas, el expediente completo se recibió en el despacho del juez sustanciador, el 08 de marzo de 2021 a las 09h16.
7. Mediante auto de 08 de marzo de 2021, en calidad de juez sustanciador, el doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los recurrentes fundamentados en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.
8. Auto de 09 de marzo de 2021, mediante el cual el juez sustanciador dispuso a la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral, para que en el plazo de un (1) día, presente un informe detallado respecto del contenido del disco compacto y de la memoria usb marca SANDISK de 16 GB color rojo con negro, entregados por los recurrentes. La Unidad responde el requerimiento mediante informe que consta a fojas 43.860.

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2021-0062-M de 09 de marzo de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal, presentó su excusa dentro de la causa No. 044-2021-TCE a fin de apartarse del conocimiento y resolución de la causa, fundamentado en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
10. Con Resolución PLE-TCE-1-10-03-2021-EXT, de 10 de marzo de 2021, a las 13h00 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la causa No. 044-2021-TCE, disponiendo que Secretaría General agregue la mencionada resolución a la presente causa y que además se notifique con dicha resolución al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
11. Escrito suscrito por el señor Yaku Pérez Guartambel, ingresado por la Secretaría General el 10 de marzo de 2021 mediante el cual insiste en que se le notifique a un correo adicional que dejó señalado en el escrito aclaratorio. (fs. 43.623)
12. El 10 de marzo de 2021 los señores Yaku Pérez Guartambel y Marlon Santi Gualinga presentan un escrito e indican: *“(...) Con lo expuesto, amparados en lo que disponen los Arts. 245.5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y 106 del Reglamento, solicitamos que se sirva disponer la **APERTURA DE LAS URNAS Y VERIFICACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES**, a fin de llegar a establecer las inconsistencias denunciadas.”*

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral

13. En su escrito inicial los accionantes señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone en contra de la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 26 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Presidente o Presidenta de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de las Elecciones Generales 2021.
14. Atribuyen la responsabilidad del hecho a los integrantes del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; señor Luis Verdesoto Custode, Consejero; señor Enrique Pita García, Consejero; quienes votaron a favor de la resolución recurrida, y licenciado Hugo Andrés León Calderón, quien se abstuvo.
15. Refieren como causales de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral los numerales 5 y 15 del artículo 269 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

16. Detallan que el 23 de febrero de 2021 presentaron ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el recurso administrativo de Objeción, por considerar que existen inconsistencias numéricas y actas que no cumplen con los requisitos básicos que garanticen autenticidad, por lo que solicitaron se realice un nuevo escrutinio de todas las actas entregadas como prueba.
17. Enuncian y transcriben varios artículos de la norma constitucional y legal, señalando que los principios del derecho electoral son los que permiten interpretar la normativa positiva electoral y con ello se respete la voluntad popular.
18. Realizan observaciones al informe técnico jurídico que sirvió de base para la emisión de la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021, señalando que el mismo realiza una interpretación restrictiva por cuanto el artículo 242 no limita el derecho de objeción a las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, ya que pueden existir otras formas de alterar la voluntad de los electores y que viola el principio electoral de conocimiento de la verdad material.
19. Realizan la siguiente petición:

“PETICIÓN

Por todo lo manifestado como fundamentos de hecho y de derecho de nuestro recurso subjetivo contencioso electoral y de conformidad a lo que dispone el artículos 245.2, 268, 269 numerales 5 y 15; y, 269.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas/ Código de la Democracia. dentro del presente recurso solicitamos lo siguiente:

- 1.- *Se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral;*
- 2.- *Que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión del día 26 de febrero de 2021;*
- 3.- *Que en Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, se disponga la apertura de los paquetes electorales y el conteo de todos los votos contenidos en las 20.050 actas con inconsistencias entregadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18, al Consejo Nacional Electoral, mismas que solicito se digne oficiar a la señora presidenta del CNE disponga por secretaria sean remitidas inmediatamente hasta vuestra autoridad, previa las formalidades de ley.”*

Contenido escrito aclaratorio

20. Los recurrentes, en cumplimiento del auto emitido el 04 de marzo de 2021, aclaran su recurso con los siguientes argumentos:
 - i. Manifiestan que interponen el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-26-2-2021, expedida por los consejeros que integran el Consejo Nacional Electoral, en sesión del 26 de febrero de 2021.

- ii. Alegan que dicha resolución carece de motivación puesto que se limita a transcribir artículos de la Constitución, la ley y Reglamentos, así como partes del informe jurídico, pero carecen de la explicación técnica, lógica y jurídica, por tanto, no explican la pertinencia de su aplicación al recurso de objeción que interpusimos en forma oportuna y pertinente; y que, con esta resolución el CNE denegó su Objeción de resultados presidenciales proclamados por el Consejo Nacional Electoral.
- iii. Afirman también que al mantener el error sumatorio les perjudican en la suma total y que para superar esta elemental "duda razonable" lo correcto, justo y legítimo es aperturar las urnas y corregir las inconsistencias numéricas bajo el principio de la Transparencia y Publicidad prescritos en los Instrumentos Internacionales, la Constitución de la República y el mismo Código de la Democracia.
- iv. Fundamentan sus pedidos en los principios y derechos constitucionales que invocan y reiteran que dejan fundamentado su recurso subjetivo contencioso electoral en aquellos principios encaminados a hacer efectivo el derecho a ser elegidos en procesos electorales transparentes para hacer efectivo el principio democrático, así como la legitimidad de instituciones encargadas de proteger la democracia.
- v. Especifican que interponen el recurso subjetivo contencioso electoral, por decisiones en las que se lesione los derechos de participación, el cual procede por el numeral No. 5. "Resultados numéricos"; del referido artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
- vi. Definen al error aritmético como aquel que surge de realizar equivocadamente un cálculo, es decir, cuando la operación ha sido erróneamente realizada y por ende da un resultado equivocado y manifiestan que esa definición es amplia y no se circunscribe exclusivamente a las causas determinadas en el artículo 138, *ibídem*.
- vii. Plantean, que la información de los resultados y la conservación de los materiales electorales deben ser seguros y recomtar los votos en casos dudosos, que la gestión del recuento responde a la obligatoriedad de dilucidar los resultados de la votación en la jornada electoral.
- viii. Argumentan que en el presente caso, se presenta "*una clara forma de haber perpetrado el fraude electoral*" mediante el incremento desmesurado de votos a favor del candidato Guillermo Lasso Mendoza y disminuir los votos del candidato

Yaku Pérez Guartambel; o, mediante el registro de los votos del compareciente Yaku Pérez Guartambel a favor de otros candidatos con el claro propósito de alterar el resultado final. Y que el CNE llega *“al colmo de registrar cero votos a favor del binomio de Pachakutik, en provincias con clara tendencia mayoritaria a su favor e inclusive existen actas de escrutinios que se encuentran firmadas por las mismas personas que intervienen en calidad de integrantes de más de una Junta Provincial Electoral y de los mismos observadores de las organizaciones políticas.”*

- ix. Anotan también; que los votos que correspondían al compareciente Yaku Pérez Guartambel fueron migrados o trasladados a otros candidatos, *“despojándome los votos que se me adjudicó el pueblo y esto no es todo sino que la tendencia estadística rompe toda lógica matemática y estadística apareciendo en muchas actas de escrutinios para presidente y vicepresidente con valores cero en provincias como: Guayas 36 actas con cero votos, Esmeraldas 25 actas con cero votos, Manabí 24 actas con cero votos; Los Ríos 10 actas con cero votos, Pichincha 10 actas con cero votos, El Oro 7 actas con cero votos, Loja 4 actas con cero votos, Cotopaxi 3 actas con cero votos 3, Santo Domingo 3 actas con cero votos y la lista sigue..., mismas que indicamos en la petición o recurso subjetivo contencioso electoral presentado y que ahora adjuntamos, contienen graves inconsistencias que para su corrección es pertinente la apertura de las urnas.”*
- x. Afirman que son alrededor de diecisiete las provincias en donde han constatado han existido irregularidades, principalmente en los escrutinios, levantamiento de actas con inconsistencia numérica, falta de firmas del presidente y el secretario de la junta receptora del voto, actas computadas que no coinciden con la copia del acta entregada a representantes del sujeto político y otras con falta de seguridades, a lo que suma curiosos apagones en una provincia.
- xi. Manifiestan que esa organización política realizó el correspondiente control electoral, a través del cual se pudo detectar lo siguiente: *“existen inconsistencias numéricas entre los datos de las actas (cuyas copias adjunto) y los datos registrados en el sistema, y; existen actas de escrutinios que no cumplen con lo que requisitos básicos que garanticen su autenticidad, ya que no existió la cadena de custodia pertinente, faltan firmas en las actas de escrutinios tanto de presidente como de secretario de las juntas receptoras del voto, carecen del sellos de seguridad correspondiente en el acta acorde con lo dispuesto en las normas*

legales, no siendo además posible su verificación por la inexistencia del acta P1.”

- xii. Exponen también que, a manera de ejemplos, además de las inconsistencias numéricas que serán explicadas más adelante, se enuncian algunos ejemplos con evidentes alteraciones a la voluntad popular, mediante la alteración de resultados en distintas circunscripciones electorales.
- xiii. Refieren a actas con alteraciones de los resultados numéricos que permiten evidenciar de forma clara, que existió manipulación de los resultados de los votos consignados por parte de las y los electores, presuntamente ocurrida en las Juntas Receptoras del Voto. Así, la cantidad de votos que corresponden a unos candidatos se encuentran escritas en letras que no existen intercambios de votos entre diferentes candidatos, dentro de la misma acta de escrutinio que se encuentra dentro del sistema del Consejo Nacional Electoral.
- xiv. En el numeral 2.3 del escrito se refiere a las actas de diferentes juntas receptoras del voto firmadas por las mismas personas y menciona: *“En el literal a) y b) del acápite anterior consta un ejemplo en el cual consta actas de escrutinio suscritas por las mismas personas que intervienen en calidad de presidente/a y secretario/a de las Junta Receptoras del Voto y como delegados de las organizaciones políticas, lo cual es imposible, a menos que alguna persona hubiera falsificado aquellas firmas. Se agregan como ANEXO No. 2. Es más, se trata de mesas de recepción de votos ubicadas en recintos electorales diferentes. Es evidente que se trata de actas de escrutinio falsas y que ameritan una exhaustiva investigación, no solamente de carácter electoral, sino inclusive en el ámbito penal.”*
- xv. En el numeral 2.4 agregan que existen actas con cifras de votos exageradas a favor de un mismo candidato, en algunos casos, sin firmas de los delegados de las organizaciones políticas. *“En el anexo No. 3 y cuyas copias de actas adjuntamos, constan cantidades de votos exageradamente altas a favor del candidato Guillermo Lasso (sic) Mendoza y cifras absolutamente bajas para los demás candidatos presidenciales, en especial la del compareciente Yaku Pérez Guartambel. Dichas cantidades de votos rompen cualquier lógica, cuya estrategia de fraude solamente pudo haber sido diseñada en forma intencional por conocedores de la materia electoral para favorecer al candidato Lasso (sic) y perjudicar al candidato Pérez, sin que la alteración sea detectada por el sistema informático y que tampoco se ajuste a las reglas de carácter legal.”*

- xvi. En el numeral 2.5 referente a la alegación sobre actas con ningún voto o con pocos votos consignados en las actas de escrutinio, a favor del candidato Pérez Guartambel, mencionan que *“En el anexo No. 4, constan desagregados por provincia, y cuyas copias de actas se adjuntan como pruebas, aquellas en las que el compareciente Yaku Pérez Guartambel, candidato presidencial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no tiene ni un solo voto, o tiene muy pocos votos, con lo cual rompen la tendencia generalizada en la respectiva jurisdicción. Es más, existen muchos casos en provincias y cantones donde la votación general es alta, pero existen actas de escrutinio sin votos o con muy pocos votos, lo que genera dudas razonables que ameritan ser descifradas en forma clara y contundente.”*
- xvii. Finalmente, asegura que en las provincias analizadas *“con los anexos adjuntos en las carpetas, se demuestra inconsistencias estadísticas pero que, además, al verificar las actas se puede evidenciar incrementos de votos por sobre el número de sufragantes, sin conocer a que candidato benefician o perjudican, puesto que para ello se requiere abrir las urnas, se presenta 20 casos, como ejemplo.”*

Pretensión de los recurrentes

21. *“Conforme dispone el artículo 250 del Código de la Democracia y con fundamento en los principios constitucionales y legales descritos en este escrito, solicitamos la apertura de los paquetes electorales y la verificación de votos constantes en las listas y copias de actas de escrutinio que acompañamos, para cuya diligencia se dignará fijar día y hora, cuyo procedimiento para desarrollar la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, se encuentra determinado en el artículo 106 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

Contenido de la resolución recurrida:

22. La Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2021, consta que:
- i. Mediante Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021 de 21 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró los resultados numéricos de la referida dignidad de Presidente y Vicepresidente.
 - ii. Los señores Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y el señor Yaku Pérez Guartambel, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del

Ecuador, presentaron ante el CNE Recurso de Objeción² en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-02-2021, con las siguientes pretensiones: “ se remita el manual o procedimiento técnicos en el cual se dispuso que todas las validaciones del sistema informático que obtienen valores con decimales, se truncará a la unidad inferior. Adicional se solicita que el área competente señale e indique con un ejemplo claro: ¿cuál es el beneficio para las organizaciones políticas o para el funcionamiento correcto del sistema el que se trunque a la unidad inferior y no a la superior?”

iii. Argumentaron en su objeción que:

“Existen 9.587 actas en las cuales existen diferencias entre los sufragantes de actas de presidentes con actas de asambleístas nacionales, provinciales y/o parlamentarios andinos.

Existen 4.909 actas en las cuales la sumatoria de votos blancos más nulos y validos es diferente al valor de sufragantes registrada en el acta de escrutinio oficial del Consejo Nacional Electoral, los votos de estas actas alcanzan un total de 7.278 votos.

Existen 5.025 actas de Asambleístas provinciales que difieren en un total de 22.492 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.

Existen 4.945 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 22.541 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.

Existen 6.033 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 136.998 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.”

iv. Presentaron como ANEXOS (dentro de su objeción):

Anexo 1: ACTAS INCONSISTENTES CON SUFRAGANTES Y VOTOS (VÁLIDOS + BLANCOS + NULOS)

Anexo 2. DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE SUFRAGANTES DEL ACTA DE PRESIDENTE CON LAS ACTAS DE OTRAS DIGNIDADES

Anexo 3: REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL DE TRANSMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE ACTAS Y RESULTADOS "SETPAR"

v. Solicitaron al Consejo Nacional Electoral:

“la apertura de los paquetes electorales y el conteo de votos, conforme anexos que adjuntamos, donde detallamos

² Expediente cuerpo 153 fs 15.236.

individualmente cada junta reclamada y de las que acompañamos las pruebas correspondientes.”; y que “en razón de la estrecha diferencia de votos que existe entre los candidatos Yaku Pérez y Guillermo Lasso, menos del 0,30 por ciento, es decir menor al uno por ciento, que dispone el numeral 1, del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al existir duda razonable, solicitamos la apertura de todas las urnas, la verificación del paquete electoral y el conteo de los votos, que tengan diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios en el acta de escrutinio que sea menor a un punto porcentual”.;

- vi. Consta también en la resolución que el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y el señor Yaku Pérez Guartambel, en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, presentaron un alcance al recurso de objeción ³ en el que expresan lo siguiente:

“(…) Debido a que existe inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, conforme los anexos de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, solicitamos se disponga el recuento de todas las actas inconsistentes que acompañó, por no encontrarse en mi poder las originales, las mismas que reposan en el organismo electoral solicito se ordene a secretaria la certificación correspondiente”; y que en un segundo alcance Adjuntaron: un mayor número de inconsistencias numéricas, encontradas en las provincias de Pichincha, Manabí, Esmeraldas. ⁴

Con todas las pruebas presentadas, y una vez que se hayan revisado los paquetes electorales y el conteo de votos como hemos solicitado, se podrá determinar que el binomio de los compañeros YAKU PEREZ GUARTAMBEL Y VIRNA CEDEÑO, alcanzó la votación suficiente, para disputar el balotaje final, para la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE REPÚBLICA, de las Elecciones Generales 2021”;

- vii. En el texto de la resolución consta que del análisis técnico jurídico⁵ del informe que refiere:

“el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las

³ Expediente cuerpo 153 fs 15 249

⁴ Expediente cuerpos 153 a 432

⁵ Expediente informe técnico cuerpo 432 fs 43133 a 43360 e informe jurídico fs 43.361

personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”; y consideraron necesario referirse a los puntos en los cuales se basó la objeción y expusieron:

“1. Existen 9.587 actas en las cuales existen diferencias entre los sufragantes de actas de presidentes con actas de asambleístas nacionales, provinciales y/o parlamentarios andinos (...) 3. Existen 5.025 actas de Asambleístas provinciales que difieren en un total de 22.492 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes. 4. Existen 4.945 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 22.541 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes. 5. Existen 6.033 actas de Asambleístas nacionales que difieren en un total de 136.998 sufragantes respecto a la dignidad de presidentes.”

El derecho electoral busca preservar el acto electoral, es por eso que la legislación ecuatoriana establece casos concretos en los cuales cabe hablar de inconsistencia; así, las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son taxativas y refieren a falta de firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto, inconsistencia numérica, o que una copia del acta de escrutinio de una Junta Receptora del Voto no coincidiere con el acta computada.

Es decir, existe una norma jurídica previa, clara, pública y que en este caso debe ser aplicada por la autoridad electoral competente. Por el contrario, pretender ampliar el alcance de la norma significaría irse en contra de los preceptos constitucionales de la seguridad jurídica en perjuicio de los demás sujetos políticos que participan de una contienda electoral.

En este contexto, la pretensión no se ciñe a la citada norma, por lo que, se estaría desatendiendo y desconfigurando los parámetros legales por los cuales procede una objeción, pues la comparación del total del número de sufragantes de las actas del Binomio Presidencial con actas de otras dignidades no es procedente.

En razón de lo expuesto, no es procedente atender la solicitud presentada por señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, toda vez que la solicitud no se encuentra enmarcada en las causales establecidas en la

normativa legal.

“2. Existen 4.909 actas en las cuales la sumatoria de votos blancos más nulos y validos es diferente al valor de sufragantes registrada en el acta de escrutinio oficial del Consejo Nacional Electoral, los votos de estas actas alcanzan un total de 7.278 votos.”

Sobre este punto la organización política presentó 7527 actas argumentando que son inconsistentes, las que una vez verificadas de conformidad con las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia se obtiene los siguientes resultados:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

En análisis de las actas con inconsistencias numéricas deben considerar que en la jornada de votación participa la ciudadanía en su conjunto pero que en la misma existen actuaciones individuales que no pueden ser controladas en ningún sistema electoral; para ese efecto se establecen el rango de un punto porcentual dentro del cual, el legislador entendió la existencia de inconsistencias numéricas que no se estaría afectando la voluntad general.

El Consejo Nacional Electoral para atender la objeción del Movimiento Plurinacional Pachakutik, listas 18, dispuso al área técnica correspondiente revise las actas presentadas.

A pesar de tratarse de un procedimiento interno en el cual no se iba a generar nueva información sino revisar las actas presentadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, con el objeto de garantizar la transparencia se transmitió en vivo a través de medios digitales. Esto no impidió, que atendiendo la solicitud de la referida OP, se incorporen delegados a un proceso eminentemente administrativo.

2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en los diferentes escritos de Objeción motivo su presentación en la falta de firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

El legislador estableció que la segunda causal del artículo 138 del Código de la Democracia opera a través de una conjunción copulativa, es decir, su perfeccionamiento ocurre por la ausencia tanto de la firma de la o el Presidente de la Junta Receptora del Voto, como de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

Así también es importante precisar que, los miembros de las Juntas Receptoras del Voto cuentan con dos campos en el acta de escrutinio para consignar su firma. El principio de conservación del acto electoral demanda de los sujetos políticos que desean incoar una objeción revisar que los Presidentes y los Secretarios de las Juntas Receptoras del Voto tienen la potestad de suscribir en la primera o en la tercera hoja que integran la misma. (...)

3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

Dentro del escrito de objeción presentado por el Movimiento de Unidad Plurinacional de Pachakutik, lista 18, el día 23 de febrero de 2021, a las 14:18, se indica que:

“Debido a que exista inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, conforme los anexos de la Resolución N° PLE-CNE-1-21-02-2021, adoptada el 21 de febrero de 2021, solicitamos se disponga el recuento de todas las actas inconsistentes que acompañó, por no encontrarse en mi poder las actas originales, las mismas que reposan en el organismo electoral solicito se ordene a secretaria la certificación correspondiente”.

En la referida objeción consta un primer listado integrado por diez (10) actas correspondientes a ocho provincias del país, conforme se desprende del siguiente cuadro elaborado por la organización política: (...)

De la revisión realizada en atención a la información contenida en el cuadro precedente se desprende que la información consignada por los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto en diez (10) actas de escrutinio no fueron computadas correctamente en el Sistema Informático.

Es preciso resaltar que de la revisión se desprende que existen 340 actas presentadas por la organización política que no

coinciden con las actas que se encuentran en el sistema puesto que fueron procesadas/recontadas por las Juntas Provinciales Electorales, por ende no procede realizar el recuento de actas que fueron recontadas previamente, al respecto, es importante señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señaló:

“Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, más aún cuando ese procedimiento, de primera verificación, se efectuó también con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas.”

De lo dicho por el Tribunal Contencioso Electoral, se evidencia que el disponer el recuento de actas que ya fueron recontadas en presencia de los delegados de las organizaciones políticas lejos de constituir un acto de transparencia, lo que hace es generar dudas en los sujetos políticos y en la ciudadanía en general sobre posibles variaciones que pudieran producirse entre un proceso y otro;

- viii. Consta también en la resolución que siguiendo la recomendación que consta en el informe No. 0029-DNAJ-CNE- 2021, resolvió:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción solicitada por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 y el Dr. Yaku Pérez, Candidato a Presidente de la República del Ecuador por la referida Organización Política, toda vez que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

a) Respecto a la comparación de dignidades solicitada por el peticionario, no es procedente atender este requerimiento, por cuanto la pretensión no se ciñe a las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que, se estaría desatendiendo y desconfigurando los parámetros legales por los cuales procede una objeción.

b) Respecto a la solicitud realizada para que se proceda con la verificación de las inconsistencias numéricas en las actas presentadas como anexos a sus objeciones, se ha verificado que estas actas no superan el margen porcentual de error determinado en el artículo numeral 1 del 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir su margen de error no es mayor a un punto porcentual.

Sin perjuicio de lo expuesto, del análisis realizado a las actas presentadas, se desprende que existen 31 actas con novedades conforme el siguiente detalle: (el detalle consta dentro del texto de la Resolución)⁶

Artículo 2.- DISPONER, a las Juntas Provinciales Electorales Azuay, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Pichincha y, Santo Domingo de las Tsáchilas, se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales conforme lo establece los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados...”.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

- 23.** El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*”
- 24.** Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibidem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- 25.** De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto contra la resolución No. PLE-CNE-1-26-2-2021, adoptada por el Pleno Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2021, que resolvió la objeción planteada el 23 de febrero de 2021 en contra de la Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021, de 21 de febrero de 2021, que declaró los resultados numéricos de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República.
- 26.** De lo expuesto, y con el señalamiento expreso realizado por los recurrentes en el escrito aclaratorio, se establece que se trata de uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito

⁶ Expediente cuerpo 435 fs. 43.401

en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 5 del Código de la Democracia; razón por la cual, este organismo es competente para conocer y resolver el presente recurso.

Oportunidad para la interposición del recurso

- 27.** El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
- 28.** La resolución PLE-CNE-1-26-2-2021, hoy recurrida, fue notificada a los recurrentes el 26 de febrero de 2021⁷; y, el recurso fue interpuesto el 01 de marzo de 2020, por lo que se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

- 29.** El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

- 30.** Por otra parte, en los incisos primero y quinto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la legitimación activa dispone lo siguiente:

“(…) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.”

“Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.”

- 31.** Los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, y Marlon Santi Gualinga, han demostrado interponer el presente recurso

⁷ Expediente, fs 43402 a 43404

contencioso electoral en sus calidades de candidato a la Presidencia de la República y coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18,⁸ respectivamente, por tanto cuentan con legitimación activa para interponer este recurso.

ANÁLISIS JURÍDICO

Consideraciones Generales

- 32.** El Código de la Democracia es el cuerpo normativo que contiene el desarrollo de los principios constitucionales que garantizan el sufragio activo y pasivo; y los sujetos políticos, candidatos y los participantes en las Elecciones Generales 2021 deben acatar lo dispuesto en el Código de la Democracia, en cuanto a su organización, escrutinio, proclamación de resultados y los recursos administrativos y jurisdiccionales que se crean asistidos, los candidatos o las organizaciones políticas afectadas por las resoluciones del órgano de administración electoral.
- 33.** El límite de actuación y la fundamentación de los jueces en su actuación jurisdiccional es la Constitución y la Ley. Los principios constitucionales son de obligatorio e inmediato cumplimiento para precautelar y garantizar los derechos de participación de los electores, tomando en cuenta el desarrollo de los mismos en el Código de la Democracia, de otra manera daría paso a una discrecionalidad que crearía desconfianza en el cuerpo electoral y constituiría una vulneración de normas claras, previas y públicas que son el fundamento de la seguridad jurídica.
- 34.** En cumplimiento de la misión constitucional encargada al órgano jurisdiccional de la Función Electoral, estamos obligados a garantizar y asegurar que el ejercicio del voto por parte del cuerpo electoral, todos los electores autorizados para ejercer el voto, lo hagan con pleno ejercicio de su voluntad y conciencia, y que esa voluntad particular, que constituye conjuntamente con todos los sufragantes la voluntad colectiva, como una expresión auténtica, libre y democrática de la ciudadanía, se refleje en el escrutinio y los resultados sin el menor atisbo de duda o incertidumbre.
- 35.** Las autoridades electorales por disposición del art. 226 de la Constitución solo estamos autorizados a realizar lo señalado en la ley y la Constitución de acuerdo con nuestras competencias, y la Función Electoral como garante del sufragio activo y pasivo, está obligada a cumplir el ordenamiento jurídico electoral en todas sus etapas, y en la fase de impugnación en sede administrativa y jurisdiccional, admitir los medios de impugnación de los sujetos políticos que se presenten sobre hechos y fundamentos jurídicos

* Expediente fs.11849 a11851

previstos en la ley, por lo que no se puede sostener que el Tribunal considere otras causas de nulidad de las votaciones o de apertura de urnas que las prescritas en la ley

36. El Código de la Democracia regula los derechos de participación, y el derecho a elegir y ser elegido, las competencias de los órganos de la Función Electoral, el proceso electoral en todas sus fases y los medios de impugnación que permiten el control de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos electorales, por lo que no se puede afirmar que: *“(...) a falta de reglas de carácter legal prevalecen los principios de derechos reconocidos en la Constitución...”*. El art. 134 y siguientes del Código de la Democracia desarrolla el proceso de escrutinio detalladamente, y la notificación de resultados, el derecho a la tutela efectiva de los derechos electorales, para solicitar: vía corrección, objeción o impugnación, el pronunciamiento del órgano administrativo electoral, y los recursos contra los actos de instancia administrativa ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Recurso Subjetivo Contencioso Electoral

37. El principio general de impugnación, consiste, en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de su aplicación de las normas, cuando consideren que tales actos o resoluciones están afectadas por algún vicio, o son erradas, incorrectas, ilegales o contrapuestas a normas legales o reglamentarias.
38. Evidentemente, el derecho electoral no está exento de la aplicación de tal principio, así tenemos que, se han establecido mecanismos de origen constitucional y legal para garantizar, que vía impugnación, se respete la legalidad a la que están obligadas las autoridades electorales en sus actos y resoluciones. Así tenemos, el Código de la Democracia determina los instrumentos o recursos con los que cuentan los ciudadanos para exigir la plena vigencia de sus derechos⁹, entre ellos el recurso subjetivo contencioso electoral, que la ley define como *“aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.”*¹⁰
39. El recurso subjetivo contencioso electoral es un medio de impugnación y de control de la legalidad de las resoluciones o

⁹ Código de la Democracia artículo 268

¹⁰ Código de la Democracia artículo 269

actos del órgano de administración electoral, por decisiones en las que se vulneran los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, u organizaciones políticas. La finalidad de este recurso es analizar si la autoridad electoral al emitir el acto administrativo electoral aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales en los casos sometidos a su resolución. En este caso se plantea la revisión del recurso de objeción presentado en el CNE, con la finalidad de abrir los paquetes electorales, y la verificación de votos constantes en las listas y copias de actas de escrutinio que se acompaña, es decir es una continuación en el órgano jurisdiccional de una impugnación en sede administrativa, no se plantea un nuevo litigio sino que lleva a una instancia superior el conocimiento de los hechos, las pruebas y la pretensión de los recurrentes, lo cual implica un nuevo examen de la resolución recurrida, se mantiene las mismas partes, el conflicto y la relación jurídico procesal.¹¹

40. Es menester agregar que, al ser una revisión de los hechos planteados en la objeción, no es pertinente ampliar la controversia, o adjuntar nueva prueba que la conocida en la objeción, ya que la revisión del acto administrativo electoral se circunscribe a la Resolución No. PLE-CNE-1-26-2-2021 la misma que fue conocida y resuelta con determinados medios de prueba y con una pretensión definida.
41. Ahora bien, el recurso subjetivo contencioso electoral tiene sus particularidades y la ley hace distinciones importantes en razón de la materia, por lo que el artículo 269 del Código de la Democracia establece la causal número cinco 5 que contempla la posibilidad de contradecir los “Resultados numéricos”; al ser uno de los puntos más importantes del proceso electoral, porque de su pulcritud se deriva la gestión de los funcionarios para precautelar la real voluntad popular. En este contexto, las actas de cómputo de los órganos electorales que contengan errores aritméticos o condiciones impropias deben ser determinadas taxativamente.
42. En este punto, nos encontramos frente a uno de los principios generales de la justicia electoral, específicamente el principio de conservación del acto electoral, que no es otra cosa que el traslado de la presunción de validez, de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, y que se traduce la presunción de validez de los actos de autoridad electoral recogido taxativamente en las reglas para evitar nulidades del artículo 146 del Código de la Democracia, en especial, su último inciso: “En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”

¹¹ José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, pag. 203, citado por Flavio Galván Rivera, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, pag. 651

y sobre el cual existe una línea jurisprudencial¹², principio sobre el que nos referiremos más adelante.

43. De lo anotado, hemos establecido, que la finalidad del recurso contencioso electoral es contradecir una resolución, en este caso, el recurso de apelación que se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida el 26 de febrero 2021, que aceptó parcialmente la objeción interpuesta por el movimiento Pachakutik en relación a los resultados numéricos entregados por el Consejo Nacional Electoral; en este contexto, y de acuerdo a la naturaleza del recurso interpuesto, los recurrentes debían exponer y justificar con claridad ante este Tribunal, los vicios, las incorrecciones, inconsistencias, y todos los reparos concretos que puedan alegar en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales deben guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación.
44. Sin embargo, en la sustentación de sus reparos contenidos en su recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes no han identificado con exactitud cuáles son las actas y las juntas que según sus afirmaciones, no fueron correctamente atendidos por la autoridad administrativa electoral. Tampoco logran aclarar y determinar en qué consiste la falta de motivación u otros vicios que imputan a la resolución, se limitan en sus escritos a manifestar su inconformidad con lo resuelto por el Consejo Nacional en los siguientes términos:

“En dicha resolución denegó nuestra petición "Objeción" de resultados presidenciales proclamados por el Consejo Nacional Electoral, de aperturar las urnas tantas veces mencionadas y cotejar con todos los elementos que contiene el paquete electoral, mismas que no guardan relación ni concordancia con las actas, lo que lleva irreversiblemente a una inconsistencia en los resultados numéricos.”; “Con fundamento en el artículo 242 del Código de la Democracia, el 23 de febrero de 2021, presentamos ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el recurso administrativo de Objeción, el cual fue aceptado parcialmente sin que satisfaga en lo más mínimo aceptable, nuestra aspiración de transparentar los resultados electorales. Por tanto, cumplimos el requisito de haber objetado en sede administrativa”; o también “Dicha resolución carece de motivación puesto que se limita a transcribir artículos de la Constitución, la ley y Reglamentos, así como partes del informe jurídico, pero carecen de la explicación técnica, lógica y jurídica, por tanto, no explican la pertinencia de su aplicación al recurso de objeción que interpusimos en forma oportuna y pertinente.”

Respecto del contenido del artículo 138 y petición de recuento.

45. Los recurrentes alegan que “si bien el artículo 138 del Código de la Democracia incorpora las causas por las cuales la Junta Electoral

¹² Sentencia 099-2014-TCE,

puede disponer la verificación del número de sufragios de una urna, no puede entenderse que sean, exclusivamente aquellas, las únicas razones. Es necesario destacar que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y aplicado en forma sistémica, tomando en cuenta al conjunto de principios y reglas previstas tanto en la Constitución cuanto, en la ley, de tal forma que se asegure la veracidad de los votos registrados en las actas de escrutinios.”

- 46.** Los principios constitucionales se desarrollan en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano y bajo su vigencia han de resolverse conflictos de los sujetos políticos y los ciudadanos, pero se considera que no es pertinente alegarlos de manera general, menos aún en una materia de especialidad como es el derecho electoral, donde se garantizan los derechos políticos de elegir y ser elegido, y el derecho de organización política, con los principios de autonomía, independencia, transparencia, paridad de género, eficiencia y servicio a la colectividad, desarrollados en la legislación electoral aplicable en armonía con la Constitución.
- 47.** El principio de conservación del acto electoral y validez de las elecciones, responde, entre otros a los artículos: 9, 132, 146 del Código de la Democracia. Este principio rige en la mayoría de legislaciones y sistemas electorales, y tiene su razón de ser en el hecho de que la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio; y que el recuento debe hacerse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos y el escrutinio. Este Tribunal ya se ha pronunciado a ese respecto en reiteradas ocasiones como en la causa 099-2019-TCE que tiene el siguiente contenido jurisprudencial:

“El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente:

La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.

La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.

Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada.”

Así mismo, “La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con

afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.”. (Sentencia No. 007-2009; 547-2009; 572-2009; 600-2009)

Respecto de la tendencia.

48. Alegaciones reiteradas por el recurrente son:

“...Llegan al colmo de registrar cero votos a favor del binomio de Pachakutik, en provincias con clara tendencia mayoritaria a su favor e inclusive existen actas de escrutinios que se encuentran firmadas por las mismas personas que intervienen en calidad de integrantes de más de una Junta Provincial Electoral y de los mismos observadores de las organizaciones políticas.”

“...despojándome los votos que se me adjudicó el pueblo y esto no es todo sino que la tendencia estadística rompe toda lógica matemática y estadística apareciendo en muchas actas de escrutinios para presidente y vicepresidente con valores cero en provincias como; Guayas 36 actas con cero votos, Esmeraldas 25 actas con cero votos, Manabí 24 actas con cero votos; Los Rios 10 actas con cero votos, Pichincha 10 actas con cero votos, El Oro 7 actas con cero votos, Loja 4 actas con cero votos, Cotopaxi 3 actas con cero votos 3, Santo Domingo 3 actas con cero votos y la lista sigue..., mismas que indicamos en la petición o recurso subjetivo Contenciosos electoral presentado y que ahora adjuntamos, contienen graves inconsistencias que para su corrección es pertinente la apertura de las urnas.”

“Actas con cifras de votos exageradas a favor de un mismo candidato, en algunos casos, sin firmas de los delegados de las organizaciones políticas. En el anexo No. 3 y cuyas copias de actas adjuntamos, constan cantidades de votos exageradamente altas a favor del candidato Guillermo Lasso Mendoza y cifras absolutamente bajas para los demás candidatos presidenciales, en especial la del compareciente Yaku Pérez Guartambel. Dichas cantidades de votos rompen cualquier lógica, cuya estrategia de fraude solamente pudo haber sido diseñada en forma intencional por conocedores de la materia electoral para favorecer al candidato Lasso y perjudicar al candidato Pérez, sin que la alteración sea detectada por el sistema informático y que tampoco se ajuste a las reglas de carácter legal.”

“2.5 Actas con ningún voto o con pocos votos consignados en las actas de escrutinio, a favor del candidato Pérez Guartambel. En el anexo No. 4, constan desagregados por provincia, y cuyas copias de actas se adjuntan como pruebas, aquellas en las que el compareciente Yaku Pérez Guartambel, candidato presidencial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no tiene ni un solo voto, o tiene muy pocos votos, con lo cual rompen la tendencia generalizada en la respectiva jurisdicción. Es más, existen muchos casos en provincias y cantones donde la votación general es alta, pero existen actas de escrutinio sin votos o con muy pocos votos, lo que genera dudas razonables que ameritan ser descifradas en forma clara y contundente.”

49. Como se evidencia, los recurrentes pretenden sostener sus aseveraciones, en virtud de una “tendencia”, es decir porque resultaría “ilógico” el comportamiento de la votación o votantes; al respecto este Tribunal establece que en el Código de la Democracia, no se ha previsto el supuesto o hipótesis normativa

que describa la definición de la tendencia electoral como un indicador que determine una consecuencia jurídica, y mucho menos que sea causal para la apertura y verificación de los sufragios en aquellas juntas receptoras del voto en las cuales no se establezca el cumplimiento de la “tendencia estadística” o de aceptación de un candidato. La jurisprudencia electoral causa 059-2011-TCE, consideró: *“(..)no existe disposición constitucional, ni legal, ni existe referencia en la jurisprudencia electoral del Ecuador, que establezca el principio normativo de la existencia de la “tendencia del voto”, para que sea determinante en una elección en tal virtud, y considerando que el voto popular es parte de la expresión de la soberanía, carece de validez este argumento, pues la tendencia en la elaboración de los escrutinios no genera ningún derecho.”* Más aún si consideramos que el voto popular es parte de la expresión de la voluntad soberana del elector, por lo que la tendencia no genera ningún derecho y carece de valor probatorio.

Respecto de la alegación de que existe un acuerdo firmado e irrespetado

50. El órgano de administración electoral CNE organiza, supervisa, gestiona, escruta y proclama resultados del proceso electoral, que es la expresión conjunta del cuerpo electoral integrado por todos los electores¹³, la expresión de la voluntad colectiva de los ecuatorianos, no puede estar sujeta a ninguna transacción de uno o varios candidatos, ni con los miembros del Consejo Nacional Electoral, ni con los observadores internacionales, ya que es un bien público, sobre el cual se exige al órgano rector de las elecciones la máxima garantía sobre la pulcritud y diligencia para la conservación de los resultados, y cualquier impugnación parcial o total, debidamente fundamentada debe canalizarse por lo previsto en el Código de la Democracia.
51. El acuerdo del 12 de febrero de 2021 entre los candidatos a la Presidencia de la República del Ecuador, Yaku Pérez y Guillermo Lasso, con la presencia de los cinco consejeros del Consejo Nacional Electoral, observadores de la OEA, la prensa nacional y en audiencia transmitida al país, en la que se acordó, realizar el recuento de la votación para presidente y vicepresidente de la República, en el 100% de los votos de la provincia del Guayas y el 50% de los votos de otras 16 provincias del país, no tiene valor legal ya que los partícipes del mismo no tienen ninguna capacidad jurídica sobre el objeto de la transacción, los paquetes electorales con los votos y las actas, son un bien público, expresión soberana del cuerpo electoral, no susceptible de acuerdos, aún si este fuera

¹³ Jean Paul Huber Olea y Contró, Derecho Contencioso Electoral. Editorial Porrúa. *“En suma el electorado es un órgano del Estado que cumple funciones que le han sido encomendadas directamente por la Constitución, sin embargo, dada la naturaleza de su función, reviste ciertas características especiales y distintas a las de los demás órganos de funcionamiento permanente, dado que la función de elegir, es una función periódica y especial por los sujetos que forman al órgano, los ciudadanos en funciones de electores.”* Pág. 156.

para un recuento, procedimiento que está debidamente reglado en la ley de la materia. Los candidatos están facultados para defender su legítimo interés jurídico y derechos subjetivos, pero no pueden disponer que sin fundamento legal se realicen recuentos en provincias, y las autoridades electorales no pueden aceptar acuerdos de los sujetos políticos sobre lo que constituyen competencias privativas del órgano de administración electoral CNE, el cual dentro de la ley puede verificar o comprobar cuando lo estime necesario.

Respecto de las inconsistencias numéricas:

52. Se sostiene que al ser una diferencia de votos inferior al 0,30%, es decir menor al uno por ciento, que existe entre los candidatos Yaku Pérez, y Guillermo Lasso, que dispone el numeral 1, del artículo 138 del Código de la Democracia, se configura una duda razonable, que justificaría “la apertura de todas las urnas, la verificación del paquete electoral y el conteo de los votos, que tengan diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios en el acta de escrutinio que sea menor a un punto porcentual”. El numeral 1 del art. 138 citado establece una causal que permite a la Junta Electoral verificar los sufragios, en el caso de que exista inconsistencia numérica definida en la propia norma como la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Bajo el principio de conservación del acto electoral, este mecanismo permite una operatividad del proceso electoral, en el cual se acepta un margen de error en cada junta del 1%. Considerando que existe una diferencia de votación entre dos candidatos inferior al 0,30% las autoridades electorales no pueden fallar en contra de las disposiciones expresas que están destinadas a la operatividad de proceso, para justificar una duda razonable, bajo el supuesto que varios de esos votos podrían beneficiar al candidato objetante.

53. Por otro lado, los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. (Causas; 601-2009-TCE; y, 699-2009-TCE).



Respecto de la falsedad de actas:

- 54.** La falsedad de un acta de escrutinios no se comprueba mediante la mera existencia de inconsistencias numéricas, pues estas son un asunto que lejos de verificar una causal de nulidad de los escrutinios, constituye materia de revisión por parte de los organismos de administración electoral (...) La falsedad de un acta, así como de cualquier otro instrumento público, debe probarse de forma clara e inequívoca por quien la alega, bien sea verificando la falsedad material del documento, o constatando que en el documento se han afirmado como verdaderos, hechos falsos que interesan a ciertos derechos o relaciones jurídicas.¹⁴

Respecto del alegado fraude:

- 55.** A lo afirmado por los recurrentes: *“En el presente caso, se presenta una forma clara de haber perpetrado el fraude electoral mediante el incremento desmesurado de votos a favor del candidato Guillermo Lasso Mendoza y disminuir los votos del candidato Yaku Pérez Guartambel;”*

El artículo 334 del Código Integral Penal dispone: *“Fraude electoral.- La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble de tiempo de la condena.”*; por tanto, siendo una conducta antijurídica de tipo penal, este Tribunal no es competente para conocerlo por lo que los recurrentes deberán denunciar y probar sus aseveraciones en las instancias correspondientes.

De las pruebas presentadas y su valoración

- 56.** En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como “la auto responsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)”,¹⁵ de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral.

- 57.** Entre los efectos más relevantes que genera la presunción de validez de los actos electorales, encontramos aquella que se

¹⁴ Jurisprudencia causa 454-2009 TCE; 225-2019-TCE

¹⁵ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octava Edición. Pag.5-6

relaciona con la carga de la prueba. En este sentido, y de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, el recurrente se encuentra procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para lograr la convicción por parte del juzgador que efectivamente existe el vicio alegado.

- 58.** En el presente caso, los recurrentes, en el numeral 2.2: manifiestan: *“Actas con alteraciones de los resultados numéricos.- Las actas cuyo detalle consta en el anexo No. 1 y cuyas copias se agregan al presente escrito y desagregadas por provincias, permiten evidenciar de forma clara, que existió manipulación de los resultados de los votos consignados por parte de las y los electores, presuntamente ocurrida en las Juntas Receptoras del Voto. Así, la cantidad de votos que corresponden a unos candidatos se encuentran escritas en letras que no coincide con el número de votos escritos en números para el mismo candidato; además, se verifica que existen intercambios de votos entre diferentes candidatos, dentro de la misma acta de escrutinio que se encuentra dentro del sistema del Consejo Nacional Electoral.”*
- 59.** Al respecto, de la lectura de lo argumentado se evidencia que los recurrentes se refieren a “Actas” sin decir cuáles ni en que consiste el vicio que se alega para cada una. Sin embargo, este Tribunal procedió a revisar los documentos presentados como adjuntos al texto del recurso subjetivo original y su aclaratorio junto con el CD y el pen drive remitidos,¹⁶ y de esa revisión se evidenció que dentro de las 12.075 fojas entregadas en 33 carpetas se encontró que, desde el cuerpo 1 foja 45, al cuerpo 119 foja 11884, se constan, en algunos casos listados y copias de actas de escrutinio correspondientes al ejemplar del sobre amarillo, descargadas del sistema del CNE, en carpetas cuyo título o referencia era “Actas con inconsistencia estadística” de cada una de las provincias, en unos casos; y, en otros, solo las copias de las actas, cuyo detalle no explica ni define la “inconsistencia estadística”. Para una mejor comprensión he aquí una imagen de una de las hojas entregadas como pruebas.

¹⁶ Expediente 437 fs 43604

| AZUAY ANEXO 1 | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------|--------|--------|-----------|-----------------------|-----------------|-----------------|-------|------|----------------|---------|-------|-------|------------|--------|-----------------|-------------------------|
| SEC | JUNTA | ACTA | PROVINCIA | CANTON | PARROQUIA | ZONA | JUNTA | SEXO | VOTOS POR ACTA | BLANCOS | NULOS | VOTOS | VOTOS YAKU | % YAKU | TENDEN OFF YAKU | TENDEN CONIRA TENDENCIA |
| 1 | 52.793 | 121855 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | SANTA MARTHA | 1 | F | 96 | 4 | 1 | 78 | 4 | 5.13 | 42.14% | -87.93% |
| 2 | 52.796 | 18081 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | BELLA RICA | 1 | M | 190 | 7 | 1 | 68 | 13 | 6.32 | 42.14% | -85.95% |
| 3 | 52.771 | 122205 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | CAMILO PONCE EN | 4 | M | 280 | 17 | 10 | 243 | 15 | 8.17 | 42.14% | -85.95% |
| 4 | 52.754 | 170220 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | CAMILO PONCE EN | 4 | F | 318 | 12 | 21 | 283 | 21 | 7.42 | 42.14% | -82.36% |
| 5 | 52.787 | 148428 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | CAMILO PONCE EN | 17 | F | 127 | 8 | 16 | 108 | 6 | 7.58 | 42.14% | -82.08% |
| 6 | 52.794 | 191500 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | SANTA MARTHA | 1 | M | 118 | 8 | 7 | 103 | 9 | 7.77 | 42.14% | -81.58% |
| 7 | 52.795 | 170454 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | BELLA RICA | 1 | F | 183 | 12 | 6 | 142 | 12 | 8.48 | 42.14% | -79.95% |
| 8 | 52.768 | 160071 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | CAMILO PONCE EN | 1 | M | 280 | 14 | 20 | 251 | 22 | 8.78 | 42.14% | -79.31% |
| 9 | 52.781 | 140035 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | CAMILO PONCE EN | 14 | M | 282 | 11 | 15 | 28 | 23 | 8.81 | 42.14% | -78.29% |
| 10 | 52.768 | 129907 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | CAMILO PONCE EN | 18 | F | 306 | 8 | 15 | 290 | 21 | 8.83 | 42.14% | -78.29% |
| 11 | 52.753 | 182580 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | CAMILO PONCE EN | 3 | F | 299 | 13 | 12 | 254 | 24 | 8.45 | 42.14% | -77.57% |
| 12 | 52.797 | 188854 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | SAN GERARDO | 1 | F | 223 | 17 | 17 | 180 | 18 | 9.52 | 42.14% | -77.41% |
| 13 | 52.798 | 132968 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | SAN GERARDO | 1 | M | 232 | 15 | 14 | 203 | 20 | 8.88 | 42.14% | -76.63% |
| 14 | 52.798 | 180442 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | CAMILO PONCE EN | 2 | M | 278 | 12 | 31 | 232 | 23 | 9.91 | 42.14% | -76.48% |
| 15 | 52.786 | 182522 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | CAMILO PONCE EN | 18 | M | 320 | 12 | 8 | 288 | 25 | 10.03 | 42.14% | -75.20% |
| 16 | 52.784 | 11881 | AZUAY | CAMILO PONCE ENRIQUEZ | CAMILO PONCE EN | CAMILO PONCE EN | 17 | M | 280 | 9 | 22 | 243 | 21 | 10.24 | 42.14% | -76.17% |

| BOLIVAR ANEXO 2 | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|--------|--------|-----------|------------|------------------------|----------------------|-------|------|----------------|---------|-------|-------|------------|--------|-----------------|-------------------------|
| SEC | JUNTA | ACTA | PROVINCIA | CANTON | PARROQUIA | ZONA | JUNTA | SEXO | VOTOS POR ACTA | BLANCOS | NULOS | VOTOS | VOTOS YAKU | % YAKU | TENDEN OFF YAKU | TENDEN CONIRA TENDENCIA |
| 1 | 53.508 | 134083 | BOLIVAR | CALUMIA | CALUMIA - SAN ANTONIO/ | SAN PABLO DE PITA | 1 | M | 96 | 3 | 0 | 89 | 21 | 23.60 | 47.92 | |
| 2 | 53.503 | 184783 | BOLIVAR | CALUMIA | CALUMIA - SAN ANTONIO/ | YATUTI | 1 | F | 68 | 1 | 4 | 63 | 15 | 23.81 | 47.92 | |
| 3 | 53.372 | 178244 | BOLIVAR | CHILLANES | SAN JOSE DE TAMBO | JUNTA NUEVA | 1 | F | 140 | 8 | 27 | 108 | 15 | 13.00 | 47.92 | |
| 4 | 53.373 | 175148 | BOLIVAR | CHILLANES | SAN JOSE DE TAMBO | JUNTA NUEVA | 1 | M | 174 | 8 | 23 | 143 | 26 | 18.18 | 47.92 | |
| 5 | 53.414 | 178848 | BOLIVAR | CHILLANES | CHILLANES | ARRAYANPAIBA | 1 | F | 57 | 3 | 2 | 14 | 3 | 21.43 | 47.92 | |
| 6 | 53.255 | 146370 | BOLIVAR | CHIMBO | SAN JOSE DE CHIMBO | | 7 | F | 275 | 9 | 11 | 258 | 60 | 23.05 | 47.92 | |
| 7 | 53.080 | 151188 | BOLIVAR | GUARANDA | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | 8 | F | 278 | 4 | 14 | 258 | 40 | 16.80 | 47.92 | |
| 8 | 53.081 | 199929 | BOLIVAR | GUARANDA | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | 7 | F | 278 | 7 | 20 | 281 | 47 | 16.73 | 47.92 | |
| 9 | 53.130 | 161588 | BOLIVAR | GUARANDA | GABRIEL VEINTIMILLA | GABRIEL VEINTIMILLA | 10 | M | 274 | 11 | 8 | 258 | 49 | 19.14 | 47.92 | |
| 10 | 53.088 | 158638 | BOLIVAR | GUARANDA | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | 14 | F | 280 | 11 | 24 | 264 | 82 | 20.47 | 47.92 | |
| 11 | 53.129 | 150852 | BOLIVAR | GUARANDA | GABRIEL VEINTIMILLA | GABRIEL VEINTIMILLA | 9 | M | 288 | 4 | 22 | 283 | 54 | 20.53 | 47.92 | |
| 12 | 53.070 | 147910 | BOLIVAR | GUARANDA | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | 16 | F | 283 | 7 | 18 | 293 | 65 | 21.15 | 47.92 | |
| 13 | 53.085 | 118388 | BOLIVAR | GUARANDA | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | 14 | M | 280 | 1 | 14 | 284 | 56 | 21.21 | 47.92 | |
| 14 | 53.119 | 184300 | BOLIVAR | GUARANDA | GABRIEL VEINTIMILLA | GABRIEL VEINTIMILLA | 28 | F | 290 | 8 | 27 | 257 | 58 | 21.46 | 47.92 | |
| 15 | 53.064 | 122383 | BOLIVAR | GUARANDA | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | 10 | F | 274 | 10 | 18 | 248 | 54 | 21.77 | 47.92 | |
| 16 | 53.145 | 111884 | BOLIVAR | GUARANDA | GABRIEL VEINTIMILLA | GABRIEL VEINTIMILLA | 29 | M | 232 | 7 | 28 | 257 | 58 | 21.79 | 47.92 | |
| 17 | 53.101 | 132032 | BOLIVAR | GUARANDA | GABRIEL VEINTIMILLA | GABRIEL VEINTIMILLA | 10 | F | 278 | 8 | 32 | 242 | 53 | 21.90 | 47.92 | |
| 18 | 53.105 | 158038 | BOLIVAR | GUARANDA | GABRIEL VEINTIMILLA | GABRIEL VEINTIMILLA | 14 | F | 296 | 3 | 17 | 275 | 63 | 22.81 | 47.92 | |
| 19 | 53.077 | 125930 | BOLIVAR | GUARANDA | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | 8 | M | 291 | 4 | 13 | 274 | 64 | 23.36 | 47.92 | |
| 20 | 53.078 | 168483 | BOLIVAR | GUARANDA | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | ANGEL POLIVIO CHAVEZ | 8 | M | 282 | 4 | 17 | 260 | 82 | 23.89 | 47.92 | |
| 21 | 53.322 | 139878 | BOLIVAR | SAN MIGUEL | SAN MIGUEL | SAN MIGUEL | 6 | F | 277 | 2 | 73 | 202 | 40 | 19.80 | 47.92 | |

En estas circunstancias, las características de las pruebas, impiden que se cuente con elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte de los jueces electorales de que, efectivamente existe el vicio alegado.

60. No obstante, como veremos más adelante, este Tribunal procedió al análisis de las actas que los recurrentes singularizaron como ejemplo.
61. En el numeral 2.3, de su escrito aclaratorio, los recurrentes alegan que las "Actas de diferentes juntas receptoras del voto firmadas por las mismas personas. En el literal a) y b) del acápite anterior consta un ejemplo en el cual consta actas de escrutinio suscritas por las mismas personas que intervienen en calidad de presidente/a y secretario/a de las Junta Receptoras del Voto y como delegados de las organizaciones políticas, lo cual es imposible, a menos que alguna persona hubiera falsificado aquellas firmas..." Revisadas las imágenes en referencia se comprueba que el acta a) Acta No. 83748, Circunscripción 2 Centro-Sur, Quito, parroquia San Bartolo, Junta No. 0001 Femenino, está suscrita por Presidente: Arias Cañaverl Paola

Vanessa; 2do vocal: Avendaño Rosero Erika Cristina; 3er vocal: Abril Romero Andrea Abigail; Secretario: Alquina Vive Melanie Priscila; y como delegados: Peralta Túqueres Andrea Camila – 21-6; y Abitipán Adriana Maribel; y, el acta b) Acta No. 83685, Circunscripción 1 Centro Norte, Quito, parroquia Rumipamba, Zona Granda Centeno, Junta No. 0003 Femenina, está suscrita por Presidente: Chimborazo Tipán Yajaira Dayana, Secretario: García Cabascango Erika Jomayra. No firman delegados. Con lo que se evidencia que no se comprueban los alegatos de los recurrentes en este punto.

- 62.** En el numeral 2.4 del escrito aclaratorio, los recurrentes afirman: *“Actas con cifras de votos exageradas a favor de un mismo candidato, en algunos casos, sin firmas de los delegados de las organizaciones políticas. En el anexo No. 3 y cuyas copias de actas adjuntamos, constan cantidades de votos exageradamente altas a favor del candidato Guillermo Lasso Mendoza y cifras absolutamente bajas para los demás candidatos presidenciales, en especial la del compareciente Yaku Pérez Guartambel. Dichas cantidades de votos rompen cualquier lógica, cuya estrategia de fraude solamente pudo haber sido diseñada en forma intencional por conocedores de la materia electoral para favorecer al candidato lasso y perjudicar al candidato Pérez, sin que la alteración sea detectada por el sistema informático y que tampoco se ajuste a las reglas de carácter legal.”*

Al respecto, una vez revisado el expediente, a fojas 11849 del cuerpo 119 consta una hoja con la leyenda PRUEBA 3 seguido de los documentos de certificado de la directiva, fojas 11849 y resolución PLE-CNE-3-12-10-2020; y, a fojas 11862 una nueva hoja con la leyenda PRUEBA 3 seguida de un cuadro (fojas 11862 a 11884) en cuyo texto nada se explica de lo alegado por los recurrentes como prueba, sin perjuicio de lo analizado por este Tribunal en líneas anteriores, referente al valor probatorio de la tendencia.

- 63.** En el numeral 2.5 los recurrentes alegan: *“Actas con ningún voto o con pocos votos consignados en las actas de escrutinio, a favor del candidato Pérez Guartambel. En el anexo No. 4, constan desagregados por provincia, y cuyas copias de actas se adjuntan como pruebas, aquellas en las que el compareciente Yaku Pérez Guartambel, candidato presidencial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutick, no tiene ni un solo voto, o tiene muy pocos votos, con lo cual rompen la tendencia generalizada en la respectiva jurisdicción. Es más, existen muchos casos en provincias y cantones donde la votación general es alta, pero existen actas de escrutinio sin votos o con muy pocos votos, lo que genera dudas razonables que ameritan ser descifradas en forma clara y contundente.”*

Sobre el valor probatorio de la tendencia este Tribunal se pronunció en líneas anteriores.

64. En el numeral 4.1.3 manifiestan los recurrentes: *“Se adjuntan 44 fojas donde constan los números de 2146 ACTAS, en las que se hacen constar la identificación de la provincia, número de acta, cantón, parroquia, la sumatoria total de votos, los resultados oficiales, las observaciones y los errores detectados en las provincias de Esmeraldas, Los Ríos y Manabí; que demuestran, las inconsistencias en resultados numéricos, irregularidades, ocasionados en el presente proceso electoral; como las actas físicas no reposan en nuestro poder, al tenor de lo que dispone el art. 245.2 número 5 del Código de la Democracia, solicitamos se envié atento oficio al CNE para que remitan las actas a vuestra autoridad, y pedimos que se reproduzcan como prueba a nuestro favor, disponiendo la reapertura de las urnas tal como prevé la ley.”*

Este Tribunal no puede otorgar el auxilio de la prueba ya que no cumple con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. En igual sentido, el requerimiento realizado en el numeral 4.1.4, tiene el mismo defecto puesto que no individualiza las actas, ni las juntas en las cuales se produciría lo que alegan.

65. Para finalizar, en el punto 4.2 los recurrentes exponen: **“4.2.- PRUEBA TESTIMONIAL** Acompaño la nómina de los testigos, los señores: *Dr. Luis Bruno Segovia Mejía, Magíster Blanca Cecilia Velasque Tigse, Ing. Max Hidalgo Muñoz, Ing. Luis Nauta Ochoa y Fernanda Orellana Sánchez* cuyas copias de cédula de ciudadanía adjuntamos, mismos que declararían sobre el control electoral establecido por las Juntas Receptoras del Voto y posteriormente el recuento de las “actas con novedades”, la actuación de los integrantes de las mesas electorales, los observadores o delegados de los movimiento y partidos políticos en el proceso electoral y de recuento, si se hizo con normalidad o pudieron observar alguna anomalía y cuál fue el proceder de las autoridades electorales; así como la actuación de los funcionarios del CNE delegaciones provinciales y Juntas Receptoras del Voto, todo sobre los hechos o actuaciones en las delegaciones provinciales de Guayas y Pichincha.”

En cuanto a la prueba testimonial requerida, es menester puntualizar que el recurso contencioso electoral interpuesto en razón del numeral 5 del artículo 269, se ha de resolver, en una sola instancia, en mérito de los autos, sin la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia en la que, si pueden receptarse testimonios, en recursos de otra naturaleza como el

juzgamiento de infracciones electorales o acciones de queja. Por lo expuesto la prueba anunciada no es pertinente.

Análisis de actas nombradas por los recurrentes como ejemplos

66. Se ha procedido a la verificación de los “ejemplos” de los casos determinados en forma precisa en los puntos 2.2; 2.3; 2.6; tomando en cuenta que determinan 36 actas, de las cuales 10 se encuentran repetidas. (Carchi: 54522, 54524, 54527. Manabí: 73935, 74269, 74221, 74272, 77110, 74056, 74052), por lo que se analizan las 26 actas restantes:

| ACTAS DE ESCRUTINIO | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|--------------|-------|---------------|------------|---------------|-----------------|-----------|---|------------------|---|--------------|------------|---------------|-------------------------------------|---|
| N° | ACTA | FECHA | ZONA | CANTÓN | PARRISHIA | CIRCONSCRIPCIÓN | PROVINCIA | OBSERVACIONES | SUFRA- GANTES | CONTA- BILIZACI- ÓN VOTOS VÁL- DAS | BLAN- COS | NUL- OS | RECU- SADO | DELEGAD- OS OP- S LIBRE | OBSERVACIÓN |
| 1 | RECURRENTE | 54522 | La Concepción | Mira | La Concepción | | Carchi | 11 votos adicionales | | | | | | | |
| 1 | REVISIÓN TCE | 54522 | La Concepción | Mira | La Concepción | | Carchi | | 295 | 245 | 20 | 29 | NO | 12/1-5 | No existe inconsistencia numérica superior al 1% entre sufragantes 295 vs 294 sufragios contabilizados diferencia 1 sufragante equivalente al 0.34%, y no los 11 votos señalados por la organización política, por lo que, al no existir una diferencia mayor a un punto porcentual, no se configura el Art 138 I del Código de la Democracia |
| 2 | RECURRENTE | 54524 | La Concepción | Mira | La Concepción | | Carchi | 10 votos adicionales | | | | | | | |
| 2 | REVISIÓN TCE | 54524 | La Concepción | Mira | La Concepción | | Carchi | | 319 | 255 | 20 | 44 | SI | | Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto no existe la diferencia de 10 votos señalada por la organización política, no configurándose el Art 138 I del Código de la Democracia |
| 3 | RECURRENTE | 54527 | La Concepción | Mira | La Concepción | | Carchi | 4 votos adicionales | | | | | | | |
| 3 | REVISIÓN TCE | 54527 | La Concepción | Mira | La Concepción | | Carchi | | 315 | 258 | 17 | 38 | NO | 15 | La diferencia entre sufragantes 315 y sufragios contabilizados 313, es de 2, equivalente al 0.63%, por tanto, no existe la inconsistencia de 13 votos señalada por la organización política, por lo que, al no existir una diferencia mayor a un punto porcentual, no se configura el Art 138 I del Código de la Democracia |
| 4 | RECURRENTE | 73935 | Uruguay | Portoviejo | Andrés Vera | 2 | Manabí | 100 votos adicionales | | | | | | | |
| 4 | REVISIÓN TCE | 73935 | Uruguay | Portoviejo | Andrés Vera | 2 | Manabí | | 301 | 312 | 4 | 53 | SI | 1/21-2 | Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe la inconsistencia de 100 votos señalada por la organización política, no configurándose el Art 138 I del Código de la Democracia |
| 5 | RECURRENTE | 74269 | 18 de octubre | Portoviejo | 18 de octubre | 2 | Manabí | 60 votos adicionales | | | | | | | |
| 5 | REVISIÓN TCE | 74269 | 18 de octubre | Portoviejo | 18 de octubre | 2 | Manabí | | 306 | 244 | 1 | 1 | NO | N.A | Existe inconsistencia numérica superior al 1% entre sufragantes 306 y sufragios contabilizados 244, diferencia 60 sufragantes, equivalente al 19.61%, configurándose el Art 138 I del Código de la Democracia |
| 6 | RECURRENTE | 74221 | Picoaza | Portoviejo | Picoaza | 2 | Manabí | Inconsistencia numérica no tiene # de sufragantes | | | | | | | |
| 6 | REVISIÓN TCE | 74221 | Picoaza | Portoviejo | Picoaza | 2 | Manabí | | 304 | 270 | 10 | 39 | NO | 1/21/6-65 | No existe inconsistencia Numero total de sufragantes consta solo en letras (trescientos nueve), las cuales prevalecen respecto de los numeros y por tanto el sistema los valida No se configura Art 138 del Código de la Democracia. |
| 7 | RECURRENTE | 74272 | 18 de octubre | Portoviejo | 18 de octubre | 2 | Manabí | 29 votos adicionales | | | | | | | |
| 7 | REVISIÓN TCE | 74272 | 18 de octubre | Portoviejo | 18 de octubre | 2 | Manabí | | 231 | 213 | 5 | 13 | SI | 1/1-5/21 | Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe la inconsistencia de 29 votos señalada por la organización política, no configurándose el Art 138 I del Código de la Democracia |

CAUSA No. 044-2021-TCE

| Nº | ACTA | JURADO | ZONA | CANTÓN | PARRISHIA | CIRCUNSCRIPCIÓN | PROVINCIA | OBSERVACIONES | SUFRAJANTES | CONCILIACIÓN VOTOS | BLANCOS | NULOS | RECUESTO | DELEGADOS | COMENTARIOS |
|----|--------------|--------|------|----------------|------------|-----------------|-----------|---|-------------|--------------------|---------|-------|----------|-----------|---|
| 8 | RECURRENTE | 77110 | 44F | Pedernales | Pedernales | Pedernales | Manabí | 70 votos menos | | | | | | | |
| 8 | REVISIÓN TCE | 77110 | 44F | Pedernales | Pedernales | Pedernales | Manabí | | 303 | 255 | 9 | 39 | SI | 14-2/18 | Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes por tanto, no existe inconsistencia de 70 votos señalada por la organización política, no configurándose el Art. 138 I del Código de la Democracia |
| 9 | RECURRENTE | 74126 | 5M | | Jaramijo | Jaramijo | Manabí | Pese al recuento se mantiene diferencia | | | | | | | |
| 9 | REVISIÓN TCE | 74126 | 5M | | Jaramijo | Jaramijo | Manabí | | 290 | 261 | 13 | 14 | SI | 21-3/21 | Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe inconsistencia señalada por la organización política |
| 10 | RECURRENTE | 74056 | 5M | 12 de marzo | Pontoviego | 12 de marzo | Manabí | 30 votos adicionales | | | | | | | |
| 10 | REVISIÓN TCE | 74056 | 5M | 12 de marzo | Pontoviego | 12 de marzo | Manabí | | 272 | 240 | 4 | 28 | SI | 21-3/21 | Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe inconsistencia de 30 votos señalada por la organización política, no configurándose el Art. 138 I del Código de la Democracia |
| 11 | RECURRENTE | 74052 | 1M | 12 de marzo | Pontoviego | 12 de marzo | Manabí | Exorbitante votación de un candidato | | | | | | | |
| 11 | REVISIÓN TCE | 74052 | 1M | 12 de marzo | Pontoviego | 12 de marzo | Manabí | | 281 | 268 | 4 | 10 | SI | 01-3/18 | Acta recontada - JPE La significativa diferencia de sufragios a favor de un candidato, no constituye una inconsistencia. En el acta verificada las tres candidaturas con mayor votación son: 88x listas 1-5, 81x listas 21-6, 37x listas 12, 31x listas 11 |
| 12 | RECURRENTE | 74695 | 47F | Pedro Fermín | Manta | manta | Manabí | No registra votos | | | | | | | |
| 12 | REVISIÓN TCE | 74695 | 47F | Pedro Fermín | Manta | manta | Manabí | | 274 | 251 | 0 | 23 | SI | 18-2/21 | Acta recontada - JPE Registra sufragios en letras y números para todos los candidatos, sin que exista diferencia entre sufragios y sufragantes, por tanto, no existe inconsistencia |
| 13 | RECURRENTE | 75848 | 1F | Mocora | Jama | Jama | Manabí | 5 votos adicionales | | | | | | | |
| 13 | REVISIÓN TCE | 75848 | 1F | Mocora | Jama | Jama | Manabí | | 184 | 142 | 20 | 22 | NO | 21-6/15 | No presenta diferencia entre sufragios y electores, por tanto, no existe inconsistencia de 5 votos señalada por la organización política, no configurándose el Art. 138 I del Código de la Democracia |
| 14 | RECURRENTE | 83748 | 1F | | Quito | San Bartolo | Pichincha | No coinciden letras y números | | | | | | | |
| 14 | REVISIÓN TCE | 83748 | 1F | | Quito | San Bartolo | Pichincha | | 289 | 263 | 2 | 24 | NO | 21-6/15 | No coinciden letras y números en algunas candidaturas, sin embargo contabilizándose las letras que prevalecen sobre los números y, por tanto, el sistema fue válido, no existe la inconsistencia numérica del Art. 138 I del Código de la Democracia |
| 15 | RECURRENTE | 83685 | 3F | Granda Centeno | Quito | Rumpamba | Pichincha | Candidata Lasso 219 votos | | | | | | | |
| 15 | REVISIÓN TCE | 83685 | 3F | Granda Centeno | Quito | Rumpamba | Pichincha | | 297 | 289 | 2 | 6 | SI | 21-6 | Acta recontada - JPE No presenta diferencia entre sufragios y sufragantes La significativa diferencia de sufragios a favor de un candidato, no constituye una inconsistencia de las establecidas en el Art. 138 I del Código de la Democracia. En el acta verificada las tres candidaturas con mayor votación son: 220x listas 21-6, 28x listas 15, 19x listas 12 |



CAUSA No. 044-2021-TCE

| Nº | ACTA | FECHA | ZONA | CANTÓN | PARROQUIA | CIRCULO ELECTORAL | PROVINCIA | OBSERVACIONES | SUFRAGANTES | CONTABILIZACIÓN VOTOS | BLANCO | NULOS | REPTES | DELEGADOS | OBSERVACIÓN |
|----|--------------|-------|------|---------------|-----------|-------------------|-----------|-----------------|-------------------------------------|-----------------------|--------|-------|--------|-----------|--|
| 16 | RECURRENTE | 83391 | 7F | Ponceano | Quito | Ponceano | 1 | Pichincha | CREO votacion alta No hay delegados | | | | | | |
| 16 | REVISIÓN TCE | 83391 | 7F | Ponceano Alto | Quito | Ponceano | 1 | Pichincha | | 312 | 308 | 0 | 8 | NO | No existe inconsistencia La significativa diferencia de sufragios a favor de un candidato o la falta de firmas de delegados de las organizaciones políticas, no constituyen inconsistencias de las establecidas en el Art. 138 del Código de la Democracia En el acta verificada las tres candidaturas con mayor votación son: 230v listas 21-6, 31v listas 12, 25v listas 1-5 |
| 17 | RECURRENTE | 83691 | 2F | | Quito | Rumipamba | 1 | Pichincha | CREO votacion alta No hay delegados | | | | | | |
| 17 | REVISIÓN TCE | 83691 | 2F | Quito Tennis | Quito | Rumipamba | 1 | Pichincha | | 287 | 281 | 1 | 5 | NO | No existe inconsistencia La significativa diferencia de sufragios a favor de un candidato o la falta de firmas de delegados de las organizaciones políticas, no constituyen inconsistencias de las establecidas en el Art. 138 del Código de la Democracia En el acta verificada las tres candidaturas con mayor votación son: 223v listas 21-6, 33v listas 1-5, 13v listas 12 |
| 18 | RECURRENTE | 85690 | 2F | Atocha Ficoa | Ambato | Atocha Ficoa | | Tungurahua | 51 votos adicionales | | | | | | |
| 18 | REVISIÓN TCE | 85690 | 2F | Atocha Ficoa | Ambato | Atocha Ficoa | | Tungurahua | | 295 | 267 | 2 | 25 | NO | 21 1-5/6-61 No existe inconsistencia numérica superior al 1% entre sufragantes 295 y sufragios contabilizados 294 diferencia 1 sufragio (0.34%), y no los 51 votos señalados por la organización política, por lo que, al no existir una diferencia mayor a un punto porcentual, no se configura el Art. 138 I del Código de la Democracia |
| 19 | RECURRENTE | 85724 | 2F | Atocha Ficoa | Ambato | Atocha Ficoa | | Tungurahua | 47 votos adicionales | | | | | | |
| 19 | REVISIÓN TCE | 85724 | 2F | Atocha Ficoa | Ambato | Atocha Ficoa | | Tungurahua | | 259 | 246 | 3 | 10 | SI | NO Acta recontada - JPE No presenta inconsistencia entre número de sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 47 votos señalada por la organización política, no configurándose el Art. 138 I del Código de la Democracia |
| 20 | RECURRENTE | 86153 | 9F | Sin zona | Ambato | San Francisco | | Tungurahua | 20 votos adicionales | | | | | | |
| 20 | REVISIÓN TCE | 86153 | 9F | Sin zona | Ambato | San Francisco | | Tungurahua | | 252 | 238 | 0 | 14 | NO | 21 Acta no presenta inconsistencia entre número de sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 20 votos señalada por la organización política, no configurándose el Art. 138 I del Código de la Democracia |
| 21 | RECURRENTE | 77398 | 15M | Sin zona | Morona | Macas | | Morona Santiago | 23 votos adicionales | | | | | | |
| 21 | REVISIÓN TCE | 77389 | 15M | Sin zona | Morona | Macas | | Morona Santiago | | 263 | 240 | 5 | 18 | NO | Acta no presenta inconsistencia entre número de sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 23 votos señalada por la organización política, no configurándose el Art. 138 I del Código de la Democracia |
| 22 | RECURRENTE | 77376 | 2M | Sin zona | Morona | Macas | | Morona Santiago | 17 votos adicionales | | | | | | |
| 22 | REVISIÓN TCE | 77376 | 2M | Sin zona | Morona | Macas | | Morona Santiago | | 269 | 245 | 3 | 21 | SI | 21 1-5 Acta recontada JPE No presenta inconsistencia entre número de sufragios y sufragantes, por tanto, no existe diferencia de 17 votos señalada por la organización política, no configurándose el Art. 138 I del Código de la Democracia |

electorales se modifiquen, al punto que se modifiquen también los representantes populares que resulten electos¹⁷. Así mismo existe línea jurisprudencia generada por este Tribunal al respecto.¹⁸

- ii. Dos actas presentan diferencia entre sufragantes y sufragios contabilizados en la verificación efectuada, sin que la misma sea mayor al punto porcentual señalado en el Art. 138.1 del Código de la Democracia y por tanto no existe inconsistencia numérica.
- iii. Acta No. 54522, provincia del Carchi, cantón Mira, parroquia la Concepción, Zona la Concepción, Junta 0003 Femenino. No se corrobora afirmación de recurrente de que habría 10 votos adicionales a los sufragantes. No existe inconsistencia numérica superior al 1% entre sufragantes: 295 vs 294 sufragios contabilizados, siendo la diferencia de 1 voto equivalente 0,34%.
- iv. Acta No.85690 provincia de Tungurahua, cantón Ambato, parroquia Atocha Ficoa, Zona Atocha Ficoa, Junta 0002 Femenino. No se corrobora afirmación de recurrente de que habría 51 votos adicionales; no existiendo inconsistencia numérica superior al 1% entre sufragantes 295 y 294 sufragios contabilizados, siendo la diferencia de 1 sufragante, equivalente al 0,34%.
- v. El acta No. 83748, Circunscripción 2 Centro-Sur, Quito, parroquia San Bartolo, Junta No. 0001 Femenino, presenta diferencia entre letras y números respecto de los sufragios de cada candidatos: Sagnay: cero en letras – 97 en números; Hervas: noventa y siete en letras – 0 en números; Freire: Catorce en letras – 5 en números; Montúfar: cinco en letras- 32 en números; Pérez: treinta y dos en letras – 0 en números; Larrea: cero en letras – 58 en números; Lasso: cincuenta y ocho en letras – 0 en números; Celi: cero en letras – 1 en números. El total de sufragantes es de 287 vs 289 sufragios contabilizados, existiendo diferencia de 2 votos, equivalentes al 0,69%. el cual no es mayor a un punto porcentual señalado en el Art. 138.1 del Código de la Democracia.

68. En el escrito de aclaración del recurso planteado, numeral 2.4, se argumenta también que existen “actas con votos exagerados a favor de un mismo candidato, en algunos casos sin firmas de los delegados de las organizaciones políticas”, y en el numeral 2.5 se

¹⁷ Rafael Balda Santisteban, Estudios de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso Electoral pág. 110.

¹⁸ SENTENCIAS 017-2014-TCE, 247-2019-TCE-071-2020-TCE.

expone que existen “actas con ningún voto o con pocos votos consignados en las actas de escrutinio, a favor del candidato Yaku Pérez Guartambel (...) con lo cual rompen la tendencia generalizada en la respectiva jurisdicción. (...) lo que genera dudas razonables que ameritan ser descifradas en forma clara y contundente.”, aseveración que no configura alguna de las causales de inconsistencia taxativamente determinadas en el Art. 138 del Código de la Democracia.

- 69.** Los recurrentes señor Yaku Pérez, candidato a la presidencia de la República, y el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK presentaron el 23 de febrero 2021 la objeción administrativa¹⁹ en contra de la Resolución PLE-CNE-1-21-02-2021 ante el CNE, y solicitaron la apertura de todas las urnas, la verificación del paquete electoral y el conteo de los votos, que tengan diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios en el acto de escrutinio que sea menos a un punto porcentual, anexo dieciocho (18) cajas,²⁰ con el respaldo de las 20.019 actas con inconsistencias. Mediante Resolución PLE-CNE-1-26-02-2021 dicha objeción fue negada por el CNE.
- 70.** La Resolución PLE-CNE-1-26-02-2021 se fundamenta en el infome técnico: Nro. CNE-CNTPE-2021-0780-A de 26 de febrero de 2021, suscrito por el Mgs. Luis Bonifaz Nieto, Director Nacional de Procesos Electorales, en el cual se hace un análisis de “... las 27.767 actas de escrutinio de la dignidad de Presidente/a y Vicepresidente/a objeto de reclamación, se obtiene la siguiente información:
1. De la documentación presentada existen 20.534 actas que no se ajustan a lo determinado de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
 2. Del listado existen 7233 actas de escrutinio de la Dignidad de PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A se realiza la verificación de inconsistencias de acuerdo al 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia.
 3. Existen 1453 actas de escrutinio repetidas que fueron presentadas por la organización política.
 4. Existen 5409 actas levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A que no presentan inconsistencias y que no se encuentran inmersas en los causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia.

¹⁹Fs. 15236 expediente

²⁰ Fs. 15247 expediente. Alcance 15249 a 15266

5. *Existen 340 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A que fueron procesadas y recontadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí y Esmeraldas, respectivamente; por lo tanto, las inconsistencias fueron subsanadas en la sesión permanente de escrutinio.*
 6. *Existen 31 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A, que presentan inconsistencias y pasaron la verificación de las Juntas Provinciales Electorales.”.*
- 71.** De otro lado, este órgano jurisdiccional manifiesta que la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021, de 26 de febrero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado para considerar a las resoluciones del poder público como debidamente motivadas; y, en consecuencia, evidencia respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
- 72.** En el informe No 029-DNAJ-CNE-2021 de 26 de febrero 2021, suscrito por el Abg. Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, en relación con el recurso de objeción se informa al CNE con respecto a los puntos en los que se basa la objeción:
1. Los recurrentes pretenden se haga una comparación “...entre los sufragantes de actas de presidentes con las actas de assembleístas, nacionales, provinciales y/o parlamentarios andinos...”.
Se informa que las inconsistencias están señaladas en el art. 138 del Código de la Democracia, y la comparación solicitada no es procedente.
 2. Actas en las cuales la sumatoria de votos blancos más nulos y válidos es diferente al valor de los sufragantes registrada en el acta de escrutinio oficial.
Se informa: que la organización política presentó 7527 actas, revisadas por el área técnica con los delegados de la referida organización política. Se analizan dos casos: primero cuando el acta hubiere sido rechazada por el sistema informático, por inconsistencia numérica de sus resultados²¹; y segundo cuando en el acta de escrutinio faltaren las firmas de la o el presidente y de la o el secretario de la Junta Receptora del Voto JRV. Se aclara que según el numeral 2 del art. 138 del Código de la Democracia, se perfecciona la causal por la ausencia tanto de la firma de la o el presidente de la JRV, como de la o el secretario de la JRV, los cuales pueden firmar

²¹ Según el art. 138 del Código de la Democracia, numeral 1.- “Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.”

en la primera o tercera hoja del acta. De esta causal se determina que (21) actas, no cuentan con las firmas de presidente o secretario.

3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la JRV, suscrita por el presidente o secretario y aquella no coincidiera con el acta computada.

Se informa que diez (10) actas de ocho provincias no fueron computadas en el sistema informático

73. Estos informes con sus recomendaciones fueron incorporados a la Resolución PLE-CNE-26-2-2021, que aceptó la objeción presentada parcialmente, y reconoció que existen 31 actas con novedades, de las 27.767 actas de escrutinio verificadas por los técnicos del CNE.
74. La sentencia fundadora de línea jurisprudencial causa 797-2011-TCE se pronunció con respecto a los recurrentes que incurren en imprecisiones, *“en el escrito de interposición del recurso, además de con las reglas generales establecidas, en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad.”*
“Según lo señalado, la persona u organización política que alegue la nulidad de una o varias juntas receptoras del voto, está en la obligación de señalar específicamente a que juntas se refiere y la causal en la que se fundamenta su petitorio,”
75. En la fundamentación del recurso subjetivo contencioso electoral los recurrentes con referencia a todas las actas que fueron verificadas por el CNE (27.767 actas) estaban obligados a señalar en cada acta revisada cual fue la inconsistencia, la causal prevista en la ley, y por qué no aceptaban el criterio sobre la misma, formulado por las áreas técnicas del CNE.
76. En el escrito aclaratorio del recurso se manifiesta: *“el recurso administrativo de objeción, el cual fue aceptado parcialmente sin que satisfaga en lo mas mínimo aceptable, nuestra aspiración de transparentar los resultados electorales.”*, argumento que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, no es suficiente para justificar la apertura de urnas en todas las actas que se han adjuntado al recurso.
77. Los actos administrativo electorales tienen presunción de legalidad mientras no se demuestre su invalidez, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021, impugnada por los recurrentes bajo la alegación de que no se ha dispuesto la apertura de todas las urnas

para la verificación del escrutio que corresponden a *todas* “las 20.019 actas con inconsistencias cuya objeción fue negada en el CNE.”²², primero: no se ha justificado de acuerdo a las causales previstas en el art. 138 del Código de la Democracia, con la identificación del acta y su debida fundamentación; y segundo: considerando, que los informes técnico²³ y jurídico que fundamentan la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021 han establecido que se realizó el análisis de 27.767 actas de escrutinio de la dignidad de presidente/a y vicepresidente/a, lo cual no ha sido desvirtuado por los recurrentes, que adjuntan al escrito aclaratorio 26 actas como ejemplo, de las cuales solo una está incurso en la causal primera del art. 138 del Código de la Democracia, este Tribunal desestima los puntos planteados por la parte recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, candidato a la Presidencia de la República y Marlon Santi Gualinga, y coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021.

SEGUNDO: RATIFICAR el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

- a) A los recurrentes en los correos electrónicos: movimientopachakutik@gmail.com y mpicq@amherst.edu, yakuperez@icloud.com y en la casilla contencioso electoral No. 095.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

²² Expediente fs.12143

²³ Expediente informe técnico cuerpo 432 fs.43133 e informe jurídico fs.43361.



QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benitez, **JUEZ.**

Certifico. - Quito, D.M., 14 de marzo de 2021.

Alex Guerra Troya
Ab. Alex Guerra Troya.
SECRETARIO GENERAL TCE
cpi

